

MINISTERIO DE HACIENDA  
BOLIVIA

---

# LEY y REGLAMENTO

— DEL —

## IMPUESTO SOBRE SUCESIONES INDIRECTAS

— Y —

### transmisiones gratuitas de propiedad

FB

343.054

B6891

---

---

EDICION OFICIAL

---

---



La Paz - Bolivia

IMP. VELARDE.—YANACOCCHA, 115, 117 y 119.

1919

774  
00774

Ley de 5 de Diciembre de 1912

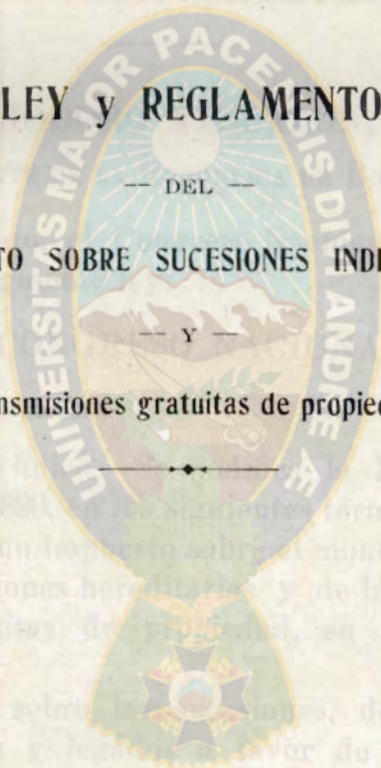
# LEY y REGLAMENTO

DEL

## IMPUESTO SOBRE SUCESIONES INDIRECTAS

Y

transmisiones gratuitas de propiedad



UNIVERSIDAD BOLIVIANA  
UNIVERSIDAD MAIOR DE SAN ANDRES  
BIBLIOTECA CENTRAL  
La Paz — Bolivia

## Ley de 5 de Diciembre de 1912

ELIODORO VILLAZON,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

### EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único. —Se modifica la ley de 17 de julio de 1880, en los siguientes términos:

Se crea un impuesto sobre el monto líquido de las sucesiones hereditarias y de las transmisiones gratuitas de propiedad, en la forma siguiente:

El 10% sobre las sucesiones, donaciones *mortis causa* y legados a favor de personas extrañas.

El 6% sobre las sucesiones, donaciones *mortis causa* y legados a favor de herederos legales, que no sean forzosos.

El 8% sobre toda mejora comprendida en el tercio o quinto.



El 10% sobre las donaciones *inter-vivos* en general.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.  
La Paz, 17 de noviembre de 1912.

BENEDICTO GOYTIA.—JOSE ANTEZANA.—*Moisés Ascarrunz*, S. S.—*René Renjel*, D. S.—*Néstor J. Otazo*, D. S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos doce años.

ELIODORO VILLAZON.

*Alfredo Ascarrunz.*

---

### **Supremo Decreto Reglamentario de 1º de octubre de 1918**

**JOSE GUTIERREZ GUERRA,**

**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**

Considerando: Que la ley de 5 diciembre de 1912, ha modificado la tasa del impuesto creado por la ley de 17 de julio de 1880, sobre

el monto líquido de las sucesiones hereditarias y transmisiones gratuitas de propiedad;

Que la deficiencia de las disposiciones reglamentarias del Supremo Decreto de 19 de agosto de 1880, hace necesaria la adopción de nuevas reglas para la recaudación del impuesto;

En ejercicio de la atribución 5ª del artículo 89 de la Constitución Política del Estado.

Decreto:

## CAPITULO I

### Del impuesto

**Artículo 1º**—El impuesto creado por ley de 17 de julio de 1880, modificado por la de 5 de diciembre de 1912, se pagará sobre el monto líquido de las sucesiones hereditarias y de las transmisiones gratuitas de propiedad, en la forma siguiente:

a) El 10% sobre las sucesiones, donaciones *mortis causa* o legados en favor de personas extrañas;

b) El 6% sobre las sucesiones, donaciones *mortis causa* o legados a favor de herederos legales, que no sean forzosos;

c) El 8% sobre toda mejora comprendida en el tercio o quinto;

d) El 10% sobre las donaciones *inter-vivos* en general.

**Artículo 2º**—Se entiende por monto líquido de una sucesión, el valor total de los bienes que forman el activo de la testamentaria, deducidos las deudas y los gastos.

En las donaciones, legados y demás transmisiones gratuitas de propiedad de bienes determinados, el impuesto recaerá sobre el precio avaluado conforme a las reglas establecidas en el capítulo V.

**Artículo 3.º**— La obligación del pago del impuesto es personal de cada beneficiario, sin perjuicio de lo determinado en el artículo 27.

No obstante, los bienes, materia de la transmisión, quedan afectos al pago privilegiado del impuesto, de acuerdo con el artículo 1466 del Código Civil.

**Artículo 4.º**—El ingreso del impuesto corresponderá al Tesoro del departamento donde se hallan situados los bienes. Si estos se encuentran ubicados en distintos distritos, el impuesto deberá pagarse en cada uno de los respectivos tesoros, según la proporción correspondiente a su valor.

## CAPITULO II

### De los funcionarios encargados de la comprobación y cobro del impuesto.

**Artículo 5º**—Corresponde a los Delegados Nacionales en su territorio y a los Prefectos den-



tro del departamento de su jurisdicción, organizar el proceso administrativo para la comprobación del monto líquido, determinar la cuota del impuesto y ordenar su pago, interviniendo en las actuaciones el respectivo Fiscal.

Si los bienes se encuentran radicados en distintos departamentos, será competente el de aquel en que se hubiera abierto la sucesión o se hubiera verificado el acto jurídico de la transmisión.

**Artículo 6º**—Los Subprefectos organizarán el proceso correspondiente a las sucesiones abiertas en el territorio de la provincia, con intervención fiscal, designando a falta de éste un promotor.

El expediente concluído se elevará al Prefecto para su resolución.

En los Territorios de Colonias, los Delegados Nacionales designarán las autoridades que deban de organizar los respectivos procesos, fuera del asiento delegacional.

**Artículo 7º**— Los fiscales como defensores natos de la hacienda pública, según lo establece el artículo 175 de la Ley de Organización Judicial, tienen el deber de vigilar la apertura de sucesiones indirectas y dar aviso de ello a las autoridades respectivas, así como de las infracciones legales o reglamentarias susceptibles de sanción penal o pecuniaria, requiriendo en su

caso, el enjuiciamiento criminal de los funcionarios responsables.

Es de su especial incumbencia activar la formación del proceso administrativo para la pronta percepción del impuesto.

### CAPITULO III

#### De las personas obligadas a dar aviso de la apertura de las sucesiones y término para ello

**Artículo 8.º**—Están obligados a dar aviso escrito de la apertura de sucesiones directas o indirectas ante la autoridad administrativa competente:

- 1º Los albaceas constituídos;
- 2º En su defecto los herederos forzosos y a falta de ellos, los legales;
- 3º No existiendo herederos, los legatarios, tenedores de los bienes, administradores de los mismos, apoderados o parientes;
- 4º Los denunciantes y las respectivas municipalidades respecto de herencias vacantes.

**Artículo 9.º**—Están en igual obligación independientemente de los anteriores:

- 1º Los médicos, administradores de hospitales y cementerios, curas párrocos, tesoreros municipales y cualquier otro funcionario público que supiere el fallecimiento de persona que haya dejado bienes;



2º Los fiscales, jueces y notarios, que intervengan en las diligencias de apertura de testamentos o declaratoria de herederos *av intestato*.

**Artículo 10.**—Los gerentes y administradores de bancos, sociedades agrícolas, comerciales, industriales, etc., se hallan asimismo obligados a pasar aviso escrito de la existencia de letras hipotecarias, de cambio, acciones, y cualesquiera otros efectos pertenecientes a persona fallecida; así como de las acciones, derechos, participaciones, créditos y dividendos en favor de la misma, sin perjuicio de lo determinado en el artículo 36.

Igual obligación corresponde a los deudores de dinero, valores, mercaderías u otros bienes.

**Artículo 11.**—Todo tenedor de un testamento cerrado está en la obligación de poner el hecho en conocimiento del juez competente, a los efectos de la apertura y comprobación del mismo con las formalidades legales.

Los notarios llenarán dicha formalidad respecto de los testamentos abiertos o cerrados que les fuesen entregados por el testador, a la muerte de éste.

**Artículo 12.**—El término en que deberá pasarse el aviso determinado en los artículos anteriores será de diez días cuando el *de cujus* hubiera fallecido en el mismo lugar de la residencia del

albacea o herederos, sociedades o notario respectivo;

De treinta días si en otro departamento próximo;

De noventa días tratándose de los Territorios de Colonias;

De tres meses si el *de cujus* hubiera fallecido en América;

De seis si en cualquier otro continente.

**Artículo 13.**—Recibida la noticia prescrita en los artículos anteriores, la autoridad administrativa dispondrá que se verifiquen las averiguaciones y citaciones necesarias, con intervención fiscal.

Cuando proceda, ordenará que los albaceas, herederos o legatarios presten la declaración jurada a que se refiere el artículo 14.

Al recibirse noticia del fallecimiento de persona que tuviera bienes, mandará que los notarios del lugar informen si no ha dejado testamento.

Además, se publicará avisos por la prensa recordando el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo.

#### CAPITULO IV

##### De la declaración y término para presentarla

**Artículo 14.**—Independientemente del simple aviso preventivo a que se refieren los artículos



anteriores, todo albacea y en su defecto todo heredero o legatario está obligado a presentar, en el plazo que se determina en el artículo 16, una relación jurada de los bienes, acciones o derechos pasibles del impuesto, indicando su valor real actual. Igualmente presentará lista de las deudas y gastos; nómina de herederos y legatarios, indicando su residencia.

El juramento se recibirá personalmente por el Delegado, Prefecto, Subprefecto o funcionario encargado de formar el proceso administrativo y deberá versar sobre los siguientes extremos:

1º Que la relación presentada comprende todos los bienes, acciones y derechos de la sucesión según su conocimiento y leal convicción;

2º Que el precio asignado es el valor real aproximado en los bienes;

3º Que no se ha hecho omisión ni ocultación maliciosa alguna;

4º Que la lista de créditos y gastos está conforme con la verdad;

5º Que la nómina y calidad de herederos y legatarios está de acuerdo con el testamento o disposiciones de la ley, y que no conoce ni tiene noticia de otros herederos. En su caso indicará si hay litigio pendiente.



**Artículo 15.**—Cuando se trata de sucesión en que solo existan herederos forzosos sin mejoras ni legado sujetos a impuesto, el albacea o los herederos lo probarán con el testamento ante la autoridad respectiva y se determinará por ésta no haber lugar a la formación de proceso administrativo.

**Artículo 16.**—La declaración jurada a que se refiere el artículo 14 se presentará dentro de los treinta días de aceptada la herencia, sea tácita o expresamente, con referencia al término de tres, seis meses y un año, que establece el artículo 551 del Código Civil.

## CAPITULO V

### Formación del proceso administrativo

**Artículo 17.**—Con las diligencias de aviso a que se refiere el capítulo III se iniciará la apertura del proceso administrativo; pero la organización formal del mismo principiará con la declaración establecida por el artículo 14, de acuerdo con las siguientes reglas:

1<sup>a</sup> Se arrimará copia autorizada del testamento o de la declaratoria de herederos.

2<sup>a</sup> La lista de bienes a que alude dicho artículo observará el siguiente orden: a) bienes inmuebles, rústicos y urbanos, estimados según valuación catastral o la última transacción

venal posterior al catastro, indicando si son libres o determinando los gravámenes que reconozca; se acompañará el certificado respectivo de la oficina de derechos reales; b) cosechas no recolectadas y frutos no cogidos; c) bienes muebles, semovientes; d) dinero, joyas, libros, cuadros artísticos, medallas, instrumentos de ciencia, artes y profesiones, etc.; e) cosechas colectadas después de la muerte del *de cujus*; f) valores fiduciarios en general, letras hipotecarias, acciones de bancos, empresas industriales, agrícolas, comerciales o de otras sociedades colectivas o anónimas; g) créditos a favor de la testamentaria; h) obligaciones en contra de la misma.

3<sup>a</sup> Respecto de inmuebles se acompañará certificado de tasación catastral si lo hubiere; en su defecto las escrituras de transferencias efectuadas dentro de los dos últimos años o contratos de alquiler en idem.

4<sup>a</sup> Se adjuntarán también al proceso los inventarios y tasaciones que se formaren judicialmente; las escrituras de división y partición.

5<sup>a</sup> Si no existiese tasación catastral en los últimos cinco años, o transferencia dentro de los dos últimos, se procederá a la valorización de los inmuebles mediante comisión al Juez Instructor del distrito en que se hallen situados, por peritos nombrados por el Fiscal y el intere-



sado, y dirimidor designado por el Juez, en caso de discordia. Siempre que el catastro, la venta o alquiler se refiera a terrenos edificados posteriormente deberá practicarse asimismo la tasación pericial.

En todo caso en que haya motivos para creer que la tasación catastral es notablemente inferior al precio real, el delegado o el prefecto mandaràn practicar una valuación especial para la aplicación del impuesto.

6ª En cuanto a bienes muebles, si no se hubiera verificado la tasación dentro del procedimiento judicial, se procederá en la misma forma establecida anteriormente.

**Artículo 18.**—En los casos en que la transmisión gratuita de propiedad fuese solo del usufructo o de la nuda propiedad, el valor de los mismos se determinará con arreglo a la escala siguiente para el pago proporcional del impuesto:

En los usufructos temporales cuya duración no exceda de ocho años, el veinticinco por ciento del valor de los bienes sobre que recae; de ocho a quince años el cincuenta por ciento, y de más de quince años, el sesenta y cinco por ciento.

En los usufructos vitalicios, si el usufructuario tiene veinte años o menos, el usufructo



se evaluará en setenta por ciento y la nuda propiedad en treinta por ciento del valor total.

De dicha edad en adelante las proporciones se disminuirán respecto del usufructo, aumentándose inversamente para la nuda propiedad en la proporción de diez por ciento, por cada período de diez años completos sin fracción.

Desde los sesenta años en adelante el usufructo se evaluará en diez por ciento y en noventa la nuda propiedad.

**Artículo 19.**—No se incluirán en el acervo los siguientes créditos activos:

1º Los que estuvieren prescritos y no llegaren a cobrarse.

2º Aquellos a cargo de personas o sociedades declaradas en quiebra o insolvencia, salvo la cuota que llegare a percibirse.

**Artículo 20.**—Del total valor que arrojen los bienes se deducirán las deudas y gastos en la siguiente forma:

1º Las deudas que consten de sentencias judiciales ejecutoriadas en vida del *de cujus*, instrumento público o documento privadamente reconocido.

2º Los gastos de última enfermedad y los funerales, en la cuota usual y proporcionada a la posición del extinto.

3º Los gastos judiciales de protocolización de testamento, los de tasaciones, remates, parti-

ciones, etc., debidamente regulados y aprobados por el juez de la causa, según planillas que se acompañarán.

**Artículo 21.**—En apoyo de toda deuda cuyo monto trate de restarse del acervo se acompañará una declaración jurada del acreedor, ante juez competente expresando: a) el monto actual de la deuda y sus intereses; b) ser ella efectiva y legal; c) encontrarse vigente; d) conocer el acreedor las penalidades determinadas por los artículos 42 y 44 del presente reglamento, para los casos de exageración o falsedad del crédito.

Ningún acreedor, requerido a ello, podrá negarse a prestar la declaración, ni a facilitar testimonio de su título, bajo pena de daños y perjuicios y una multa de 50 a 500 bolivianos aplicables judicialmente.

**Artículo 22.**—No se computarán para deducción:

1º Las deudas reconocidas solo por testamento.

2º Las que estén vencidas desde un año antes de la muerte del *de cuius*, salvo que exista juicio pendiente de cobro instaurado al menos tres meses antes del fallecimiento.

3º Las reconocidas en favor de los herederos del difunto o personas interpuestas como los padres, los hijos y descendientes y el cónyuge del heredero. Se deja a salvo el derecho



para comprobar el origen y efectividad de la deuda.

**Artículo 23.**— La terminación del proceso administrativo no podrá exceder un período mayor de tres meses desde que se presentó la declaración determinada por el artículo 14.

La autoridad administrativa en casos excepcionales justificados podrá prolongar ese plazo por otros tres meses.

**Artículo 24.**— Previo dictámen fiscal siempre que el delegado o prefecto encontrase hallarse completo el proceso y las evaluaciones en forma legal, dictará auto definitivo, motivado, estableciendo el monto líquido imponible y fijando la cuota del impuesto a pagarse respectivamente por cada beneficiario.

Esta resolución se notificará al albacea, herederos o legatarios en su caso, y quedará ejecutoriada si no se interpusiere apelación; debiendo procederse a su ejecución coactiva.

En caso de que el proceso administrativo estuviese incompleto o las tasaciones fueren ilegales o incorrectas, se mandará la subsanación dentro de un término adecuado que no podrá exceder de treinta días.

Los honorarios de los peritos serán regulados por los delegados y los prefectos y en ningún caso podrán exceder del 10% de la canti-



dad que por impuesto haya de satisfacer el beneficiario o contribuyente.

## CAPITULO VI

### Recursos

**Artículo 25.**— Contra el auto definitivo de fijación del monto líquido procederá el recurso de apelación para ante el Ministerio de Hacienda, o el de compulsa en caso de negativa.

El recurso deberá proponerse en el término de tercero día desde la notificación legal.

**Artículo 26.**— Contra las demás providencias que se dictaren dentro del proceso administrativo, no habrá lugar a ningún recurso y su examen en revisión por el Ministerio de Hacienda se reservará para el período de alzada.

## CAPITULO VII

### Del abono del impuesto

**Artículo 27.**— El albacea en ejercicio pagará el total del impuesto correspondiente a los diversos beneficiarios. A falta de albacea los herederos forzosos que hacen veces de albacea según el artículo 600 del Código Civil. En su defecto el impuesto será pagado por cada uno de los beneficiarios respectivamente.

**Artículo 28.**—En caso de que el impuesto no fuese satisfecho dentro de los diez días de notificada la resolución definitiva, se librará pliego de cargo, procediéndose al juicio coactivo de apremio y pago contra los omisos, dictándose el auto de solvendo respectivo. Se librará al mismo tiempo mandamiento de embargo contra los bienes especialmente adjudicados al remiso, o de cualesquier otros que pertenezcan a la sucesión, si ella permanece indivisa.

**Artículo 29.**—Tratándose de donaciones *inter vivos* el impuesto se abonará al extender la escritura, debiendo el Notario exigir e insertar el recibo de tesorería, bajo la sanción de una multa de Bs. 100 a 300, que se impondrá a dicho funcionario.

## CAPITULO VIII

### Medidas de garantía para la percepción del impuesto

**Artículo 30.**—El Juez ante quien se abra un testamento cerrado o se pida la protocolización de un abierto, la declaratoria de herederos o misión en posesión hereditaria, en que haya herencia, mejora, donación o legado sujetos a impuesto, pasará aviso y copia al delegado, prefecto o subprefecto respectivo.

**Artículo 31.**—Al mismo tiempo y en caso de existir bienes inmuebles, ordenará que sobre



ellos se inscriba el privilegio legal acordado por el artículo 1466 del Código Civil para el abono del impuesto; inscripción que se cancelará a la sola presentación del certificado de pago.

**Artículo 32.**—El juez que conozca de los juicios de partición hereditaria, dictará auto provisional de aprobación y remitirá a la autoridad administrativa las copias a que se refiere el artículo 17 inciso 4º

**Artículo 33.**— Los notarios remitirán copia ante el delegado o prefecto de los testamentos que protocolizaren. Dicha copia, será extendida en papel común y comprenderá: el encabezamiento, enumeración de bienes, designación de herederos y legatarios, constitución de mejoras, legados y demás liberalidades, conclusión, nota del auto del juez y fecha del auto que ordena la protocolización.

**Artículo 34.**— Cuando tengan que extender escritura de partición de bienes u otras referentes a contratos posibles de impuesto, la harán suscribir por las partes, pero no la autorizarán ni expedirán testimonios mientras no se presente constancia de pago del impuesto. Remitirán copia autorizada de la minuta a la autoridad administrativa correspondiente, para los fines del artículo 17 inciso 4º

**Artículo 35.**— Los registradores de Derechos Reales no inscribirán contrato o testimonio rela-

tivo a trasmisión de bienes, sujeta a impuesto, sin que se les exhiba dicho certificado, del cual harán mención en la partida.

**Artículo 36.**— Los gerentes y administradores de bancos, sociedades o compañías comerciales, industriales o agrícolas, etc., no harán entrega bajo su responsabilidad, de fondos, valores, mercaderías u otros objetos o pertenencias de persona fallecida, sin que conste el abono del impuesto, o mediante autorización escrita del delegado o prefecto.

Tampoco registrarán transferencias de acciones, derechos o participaciones sin iguales requisitos.

**Artículo 37.**— Las deudas reconocidas sólo en testamento a favor de los ascendientes, descendientes u otros herederos y las personas interpósitas, como los padres, hijos y cónyuges de las mismas; así como en favor de otros herederos forzosos o legales; de parientes, criados y otros allegados del testador, se presumen simples liberalidades sujetas al impuesto respectivo, salvo prueba legal en contrario.

**Artículo 38.**— El albacea, heredero o legatario que hubiese pagado el impuesto sobre un crédito activo no realizado, tienen la facultad de solicitar y obtener de la autoridad administrativa, que el deudor les reembolse una suma igual bajo de apremio.



## CAPITULO IX

### Litigios.—Cobro adicional

**Artículo 39.**—En caso de que se promoviere ante los jueces comunes alguna acción sobre invalidez de testamento, de institución de heredero indirecto, mejorado, legatario o cualquiera otra de cuyo fallo dependa la trasmisión de los bienes, pesará sobre el que sostenga la validez del testamento, institución de heredero, etc., la obligación de depositar en el Banco de la Nación a la orden del delegado o prefecto el impuesto sobre la cuota parte reclamada. Y no haciéndose ese efectivo depósito, el prefecto ordenará el embargo de los bienes de la testamentaría por una cantidad igual a dicho valor.

El juez de la causa pasará copia de la sentencia ejecutoriada respectiva, a los efectos de consolidación o reembolso.

**Artículo 40.**—Si después de fenecido el proceso administrativo se encontrasen nuevos bienes no considerados antes, y fuera de los casos de ocultación se procederá sumariamente a la avaluación y fijación de la cuota del impuesto.

## CAPITULO X

### Premios, participaciones y penalidades

**Artículo 41.**—La ocultación de bienes de una sucesión para defraudar al Fisco dará lugar:

1.º A una multa equivalente del impuesto que se intentaba defraudar, fuera del impuesto ordinario.

2.º Al enjuiciamiento de los culpables por el perjurio en la declaración a que se refiere el artículo 14 así como por la defraudación prevista en el artículo 252 del Código Penal.

**Artículo 42.**—La ocultación de los bienes será averiguada breve y sumariamente por la autoridad administrativa para hacer efectivo el cobro del impuesto y la multa respectiva, sin perjuicio de la acción criminal.

**Artículo 43.**—Los subprefectos y demás autoridades comisionadas están en el deber de comunicar al delegado o prefecto los indicios vehementes de ocultación de que tuvieren conocimiento.

**Artículo 44.**—Las falsas declaraciones de los acreedores en los casos del artículo 21 serán castigadas de igual modo; siendo responsable solidariamente el acreedor y el beneficiario culpables al pago de la multa, correspondiendo en definitiva al acreedor colusionario el pago de la tercera parte.

**Artículo 45.**—Cualquier persona podrá denunciar y comprobar la ocultación de bienes o la simulación o exageración de créditos, recibiendo una participación del 50% de la multa.



**Artículo 46.**—Se asigna un premio equivalente al 2% del impuesto recaudado en favor de los fiscales o subprefectos cuyo celo beneficiare al Fisco con la pronta y completa recaudación del mismo. El delegado o prefecto en los casos respectivos declarará quienes son acreedores a dicho premio y en qué proporción.

**Artículo 47.**—Las personas obligadas por el presente decreto a dar aviso de la apertura de una sucesión, o a presentar la declaración jurada de bienes, serán penados con una multa de 20 a 500 bolivianos siempre que omitieran hacerlo en los términos respectivos.

Dicha multa será aplicada por los delegados, prefectos o subprefectos en una escala adecuada y proporcional a la obligación más directa del funcionario o particular y al perjuicio que ocasionare al Fisco. Ella será cobrada policiariamente bajo la inmediata responsabilidad de los intendentes.

**Artículo 48.**—Los funcionarios públicos omisos en el cumplimiento de los deberes que les impone el presente Reglamento, serán apercibidos por primera vez; en la segunda se les aplicará una multa de 50 bolivianos; en la tercera una de Bs. 100, sometiéndolos inmediatamente a juicio, conforme a los artículos 375 y 397 del Código Penal.

Artículo 49.—Los notarios y registradores de Derechos Reales serán además civilmente responsables si extendieran escritura sin previo abono del impuesto o dejaran de efectuar la inscripción a que se refiere el artículo 35 o la cancelaren indebidamente.

El presente decreto regirá para toda la República desde el 15 de noviembre próximo.

Queda derogado el Supremo Decreto de 19 de agosto de 1880 y demás resoluciones contrarias al presente.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a 1º de octubre de 1918 años.

JOSÉ GUTIÉRREZ GUERRA.

*Dario Gutiérrez,*

Ministro de Hacienda.

Es conforme:

*José E. Rivera,*

Oficial Mayor de Hacienda.



## CIRCULAR

MINISTERIO DE HACIENDA

*La Paz, 19 de octubre de 1918.*

Al señor .....

Señor:

Remito a Ud. un ejemplar impreso de la ley y nuevo reglamento para la percepción del impuesto sobre sucesiones y transmisiones gratuitas de propiedad, y me cumple llamar su atención sobre las disposiciones contenidas en este último, para su exacto cumplimiento.

Es un principio de buen orden financiero que la percepción rigurosa de los impuestos constituye no solo un derecho para la Administración sino un deber ineludible.

Entre los gravámenes, en los que el contribuyente está designado por ley, denominados «impuestos directos», se señala como típico al que recae sobre las sucesiones. En efecto, aunque su percepción es originada por un hecho accidental—el fallecimiento—la certidumbre de su incidencia es absoluta. Resulta por eso mismo más sensible la carga para el contribuyente, aun siendo teóricamente menos pesada y más justa. Se explican así los esfuerzos de ingenio e inventiva que suele desplegar para la disimulación y el fraude.

De aquí que para fijar reglas a la recaudación de ese impuesto, haya sido necesario tener en cuenta:

a) Fijarlas de modo preciso y detallado para prevenir la acción desmoralizante del fraude;

b) Establecer medidas de control recíproco, y penalidades para el caso de infracción;

c) Señalar medios jurídicos rápidos que faciliten al contribuyente la fijación justa de la cuota del impuesto, revisándose por una autoridad imparcial la exactitud del monto imponible y la regularidad de los procedimientos de la recaudación, lo cual evita en lo posible, que las reclamaciones constituyan medio dilatorio para retardar el pago del impuesto.

La ley de 5 de diciembre de 1912, lejos de proceder a una reorganización sistemada y completa del impuesto que modifica, se ha limitado a elevar la tasa establecida por la ley de 17 de julio de 1880. Con todo, tal recargo y lo anticuado de las disposiciones reglamentarias del decreto supremo de 19 de agosto del mismo año, hacían necesario dictar nuevas reglas de recaudación. Al efecto, se ha procurado consultar toda la experiencia administrativa sobre la materia y elementos valiosos de opinión. Muchas de las observaciones que se han formulado al proyecto, han sido aceptadas, modificando en consecuencia, la primitiva redacción; y muchas otras darán lugar a útiles aclaraciones que se concretarán en su respectivo lugar para la mejor inteligencia de las diversas disposiciones del reglamento.

El texto legal que sirve de base al adjunto decreto reglamentario es deficiente. Sin embargo, se ha procurado adaptar las nuevas reglas, en cuanto ha sido posible, al mecanismo de los negocios modernos.



I.—El nuevo reglamento agrupa las disposiciones que tienen homogeneidad y las divide en los siguientes capítulos:

- I.—Del impuesto;
- II.—De los funcionarios encargados de la comprobación y cobro del impuesto;
- III.—De las personas obligadas a dar aviso de la apertura de sucesiones y término para ello;
- IV.—De la declaración y término para presentarla;
- V.—Formación del proceso administrativo;
- VI.—Recursos;
- VII.—Del pago del impuesto;
- VIII.—Medidas de garantía para la percepción del impuesto;
- IX.—Litigios.—Cobro adicional;
- X.—Premios, participaciones y penalidades.

II.—En el artículo 1.º del nuevo reglamento se ha reproducido literalmente el texto de la ley de 5 de diciembre de 1912 y se ha procurado correlacionar las demás disposiciones con las leyes vigentes.

III.—Hasta hoy, se ha eximido del impuesto a cierta clase de establecimientos, cual si se existiese disposición legal que ordenase tal exención. Fué la resolución gubernativa de 20 de agosto de 1881, la que dispuso por vez primera y con carácter general que: «todos los legados y donaciones y cualesquiera transmisiones gratuitas de propiedad que tengan lugar en beneficio de las municipalidades, hospitales o cualesquiera establecimientos de beneficencia o instrucción pública quedan exentos del impuesto del 8%». Por muchas que sean las consideraciones de equidad que apoyen esta medida, es ella en el fondo ilegal y tiene el defecto de mermar las rentas fiscales sin beneficio práctico. Den-

tro de las disposiciones de la ley vigente, todos esos establecimientos se encuentran sujetos al pago del impuesto del 10%, no teniendo el Ejecutivo facultad para eximirlos. Además, en principio no se encuentra justificativo alguno para que una institución beneficiada deje de contribuir con una pequeña cuota a los gastos generales del Estado, sobre todo si se tiene en cuenta que casi siempre el erario reconoce subvenciones en favor suyo.

Las exenciones aparejan desorden y dan margen a los abusos.

IV.—Muy atinadamente se ha observado, respecto al artículo 4.º del nuevo reglamento, que siendo como es absolutamente personal la obligación de satisfacer este impuesto por la propia índole de él, no hay razón que justifique la separación de partes proporcionales con relación a los territorios donde estuvieren ubicados los bienes. Es evidente que el impuesto no afecta a los bienes sucedáneos sino a las personas beneficiadas, por eso la contribución tiene diversa tasa en relación a los vínculos del instituyente y sus herederos, y en consecuencia, no siendo una contribución de carácter territorial no debería regirse bajo ningún concepto por las normas agrarias contributivas. Se deduce de todo esto, que la totalidad del impuesto debería ser pagado al tesoro donde tienen su domicilio los herederos y sólo en el caso de residir ellos en el extranjero permanentemente, establecerse la regla que fija el artículo de referencia.

Mas, al frente de estas observaciones razonables desde un punto de vista teórico, existe la circular de 27 de noviembre de 1908, que establece lo siguiente:



«La prefectura del lugar donde se abre una sucesión, tiene jurisdicción para hacer efectivo el impuesto creado por la ley de 17 de julio de 1880, conforme a la resolución suprema de 28 de enero de 1881».

«Establecido este punto, el aprovechamiento corresponde al distrito donde se hallen ubicados los bienes; de tal manera que si una sucesión se abre en Sucre, como en el caso de consulta que motiva este oficio, y los bienes o parte de ellos, se hallan situados en Tarija, el impuesto deberá pagarse en el lugar o lugares de su ubicación, distribuyéndose en este último caso según la proporción correspondiente a su cuantía».

«Esta es también la mente de la suprema resolución de 5 de octubre de 1881, la cual al establecer que «el producto de dicho impuesto es partible entre las cortes superiores de ambos distritos, debiendo percibir cada una de ellas el que corresponde a los bienes radicados en su jurisdicción», proclama con carácter general, un principio de equidad independiente del destino pecuniario que señaló a su rendimiento la suprema circular de 17 de septiembre del mismo año».

«En nuestro sistema financiero, fuera de las contribuciones personales e indirectas, que se realizan siguiendo el estatuto personal y las operaciones del consumo, los impuestos prediales tienen un carácter absolutamente real. Es por esto que las diversas contribuciones que pesan sobre los bienes inmuebles, como el impuesto predial, el que grava la trasmisión de la propiedad y otros, corresponden al distrito de su ubicación, independientemente del domicilio de las personas».

Por estas consideraciones y otras de orden práctico que emergen del hábito de considerar este impuesto en cuanto a su carácter departamental, se ha preferido

conservar la norma establecida por la citada circular, hasta que una ley expresa defina concretamente su naturaleza y destino.

V.—En lo que respecta al procedimiento adoptado por el Reglamento, debo hacerle notar, desde luego, que se han previsto dos etapas o períodos: el primero de simple aviso o prevención para que las autoridades respectivas tomen nota de haberse abierto una sucesión hereditaria, y el segundo de organización del proceso administrativo a base de la respectiva declaración jurada que debe presentar el albacea o heredero.

No debe creerse que el primer período sea innecesario, pues servirá para que las autoridades administrativas tomen ciertas medidas de control y garantía a fin de evitar el extravío u ocultación de los bienes sujetos al impuesto, y además evitará el retardo indefinido en la presentación de la lista jurada de bienes. Por ello me permitiré recomendarle eficazmente quiera velar por la cumplida ejecución de las medidas insertas, aplicando en su caso las penalidades establecidas contra los omisos.

VI.—La base del proceso administrativo, que por lo mismo reviste una importancia capital, es la declaración jurada a que se refiere el artículo 14. Debe pues, tomarse el juramento con la mayor escrupulosidad, personalmente por el delegado o prefecto, si posible, quienes dirigirán las preguntas convenientes para asegurarse de la exactitud, seriedad y buena fé de tales documentos. El acto no debe limitarse por tanto a una formalidad mecánica.

VII.—Al formarse el proceso administrativo se persiguen dos propósitos fundamentales: incluir todos los bienes sujetos a impuesto, evitando ocultaciones



y disimulaciones, y fijar su valor real y exacto en lo posible.

Como la tasación catastral no ofrece todavía en nuestro país las garantías suficientes de exactitud y certidumbre, ya que no es la operación técnica y cuidadosa que indica la teoría, sino una apreciación superficial formada por el rectificador; quien generalmente no llega ni a conocer el fundo mismo, existe el peligro de que los precios asignados en el padrón respectivo, pudieran ser evidentemente inferiores al valor real con gran detrimento de la cuota del impuesto. Por ello los delegados, prefectos o subprefectos deberán tener gran cuidado en informarse sobre este particular y si abrigasen dudas fundadas deberán ordenar la tasación pericial.

Para que este procedimiento rinda todo el buen resultado que debe dar, se elegirán personas competentes e idóneas, cuyos informes y evaluaciones sean fidedignos y suministren base real para la fijación del monto imponible.

VIII.—Lo dicho en el párrafo VI es igualmente aplicable al juramento del acreedor para determinar el monto actual de una deuda que debe descontarse del acervo imponible. Los jueces respectivos tendrán pues, gran cuidado en dirigir las interrogaciones y pedir los esclarecimientos precisos.

Naturalmente que este juramento no produce efecto, sino en lo referente al procedimiento administrativo de recaudación del impuesto, y carece de fuerza probante contra los herederos o legatarios, quienes tendrán siempre expeditos sus derechos y medios legales para demostrar la existencia de otros abonos, o la extinción total de la deuda.

En caso de presentarse ante los tribunales tal género de reclamos u observaciones que induzcan la demostración del perjurio incurrido por un acreedor, los jueces y fiscales ordenarán de inmediato la formación del sumario criminal relativo.

Si un acreedor se niega a prestar el juramento para acreditar los abonos parciales recibidos, el crédito no podrá ser tomado en cuenta para deducción y por tanto el impuesto tendrá que satisfacerse por el albacea o herederos. Mas como este gravámen o daño es resultado directo de la omisión o negativa arbitraria del acreedor, este quedará sujeto a las responsabilidades de resarcimiento prescrito por las leyes civiles y en la vía igualmente civil.

IX.—El artículo 18 requiere un esclarecimiento. No se ha pretendido legislar sobre el usufructo ni crear un impuesto. Se ha establecido simplemente la proporción en que el impuesto debe ser abonado cuando la transmisión gratuita de la propiedad beneficia a dos personas: uno llamado el usufructuario y el otro el nudo propietario. Ambos son copropietarios, pero con derechos especiales y distintos sobre el inmueble. Por tanto no será justo ni legal que solo uno de ellos satisfaga el impuesto que grava la propiedad plena.

Según nuestra legislación civil (artículo 319 del Código Civil), el usufructo es un derecho real que puede ser establecido sobre toda especie de bienes muebles e inmuebles (Código Civil 322) y puede el usufructuario gozar por sí mismo, dar en arriendo a otro, vender o ceder su derecho a título gratuito (Código Civil 332). Además al decir el artículo 320 del mismo código que el usufructo puede ser establecido «o por la voluntad del hombre», el legislador entiende (V. Laurent) que



el usufructo puede ser establecido o por acto de última voluntad o por acto entre vivos. «El testador puede legar el usufructo como mejor lo estime, es decir, donando la nuda propiedad y reservando el usufructo al heredero, o donando el usufructo al uno y la nuda propiedad al otro».

Si esto es evidente en uno y otro caso, se encuentran comprendidos en la imposición creada por la ley de 5 de diciembre de 1912 que establece la tasa del 10% para las donaciones mortis causa o legados a favor de personas extrañas y las donaciones inter vivos; y el 6% cuando se trata de herederos legales.

El nudo propietario recibe una ventaja inmediata, pues que las nudas propiedades tienen un valor, que puede ser y es frecuentemente realizado tan luego como ha sido transmitido y es únicamente sobre ese valor actual que debe recaer el pago del impuesto respectivo.

Si el reglamento tiene por objeto ejecutar y hacer cumplir una ley en virtud de la atribución 5ª del artículo 89 de la Constitución Política del Estado, nada más natural que establecer una regla inspirada en la equidad y la experiencia de pueblos regidos por legislaciones más completas.

X.—La excepción establecida por el inciso 1º del artículo 22 tiene por objeto prevenir la defraudación del impuesto, ya que es recurso usual y corriente dar el carácter de una deuda a cualquier legado o liberalidad que trate de establecer el testador. Si ese crédito es efectivo deberá seguramente existir algún otro documento legal que lo demuestre.

Igual observación se dirige a los créditos que el *de cujus* reconoció, sea por escritura pública o privada,

sea por testamento, a favor de los herederos o las personas interpuestas, que se presume le sirven de meros fideicomisarios.

XI. — Las autoridades encargadas no cumplirán debidamente su deber, sino cuidan de que la formación del proceso administrativo y la recaudación del impuesto se verifiquen rápidamente, dentro de los términos asignados en el Reglamento. A ese fin deben dirigir las incitativas y aplicar las sanciones necesarias.

XII. — Por último hay que velar porque los bancos, sociedades, comerciales e industriales cumplan con las prescripciones de los artículos 10 al 36.

Lo propio en cuanto a los jueces, notarios, registradores de Derechos Reales en los casos de los artículos 30 al 35 inclusive.

XIII. — Debe recalcar que los efectos de las disposiciones del reglamento, (juramentos, formalidades, exclusión de créditos dudosos por razón de la persona, del instrumento o del tiempo, etc.), se circunscriben sólo al objeto esencial de la recaudación del impuesto. Sólo una torcida interpretación puede pretender deducir alcances, para prevalerse en lo judicial.

XIV. — Para facilitar la aplicación práctica del reglamento, oportunamente se repartirán algunos formularios con notas aclarativas.

Sírvase, señor Prefecto, dar la mayor publicidad al adjunto decreto y a la presente circular, cuya vigencia para toda la República comenzará desde el 15 de noviembre próximo.

De Ud. atento servidor,

*Dario Gutiérrez,*  
Ministro de Hacienda.

---